



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00317-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de mayo de 2022, esto es, la decisión de reponer parcialmente el auto del 16 de febrero de 2022, por el cual se dio se fijó fecha para audiencia y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de mayo de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia y el decreto de pruebas. En esa oportunidad, el despacho negó como prueba la historia clínica de la demandada CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA, y su declaración de parte, ante lo cual el despacho reconsideró y, en consecuencia, repuso parcialmente el auto recurrido.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, aduciendo que en la contestación de la demanda no se enuncio historia clínica alguna, y que le llama la atención que el abogado pida con insistencia la declaración de parte de la demandada, si como él mismo lo manifestó es una persona con discapacidad, por lo tanto, a consideración de la abogada por activa, procede el recurso, en tanto está atacando un nuevo punto que no había sido decidido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente proceso, se advierte que la reposición fue interpuesta contra el auto que resolvió otro recurso de reposición, el cual no es susceptible de recurso, teniendo en cuenta que el artículo 318 CGP en su inciso 4°, dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Es por lo anterior, que habrá de rechazarse el recurso de reposición presentado, teniendo en cuenta que el auto que decidió la reposición interpuesta inicialmente, resolvió un punto debatido, esto es, decreto de pruebas tendiente a obtener la historia clínica de la demandada y su declaración de parte, razón por la cual, desconoce el despacho las razones por las cuales indica la recurrente se decidió un punto nuevo, en tanto, en el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia y en el del 13 de mayo de 2022, se evidencia que era un asunto que venía ventilándose.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo de 2021, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7763f4cfbf02ea8d2d0f9ce876ca82c899086d7c33dff13de0d528861447**

Documento generado en 27/05/2022 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>